Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001493-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01316-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01316-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL,** de fecha 19 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril del año en curso el recurrente solicitó: *"copia de las resoluciones N° uno de fecha 10 de octubre de 1997, resolución N° 331 de fecha 18 de mayo de 2012 y de la resolución N° 367 de fecha 19 de marzo de 2013, que obran en el expediente N° 42045-2007-0-1801-JR-CI-32, actualmente a cargo del 11° Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima".*

Con fecha 25 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001361-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Con fecha 23 de junio del año en curso, mediante Oficio N° 000052-2022/SG-LT-CSJLI-PJ la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenido en el proveído N°000597-2022-SG-CSJLI-PJ el cual dispone entregar la información solicitada por el recurrente.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción

[1] Resolución de fecha 14 de junio de 2022, notificada a la entidad el 16 de junio de 2022.

de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó *"copia de las resoluciones N° uno de fecha 10 de octubre de 1997, resolución N° 331 de fecha 18 de mayo de 2012 y de la resolución N° 367 de fecha 19 de marzo de 2013, que obran en el expediente N° 42045-2007-0-1801-JR-CI-32, actualmente a cargo del 11° Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima".*

La entidad en su descargo refiere que ha dispuesto la entrega de la información al recurrente advirtiéndose de autos que la entidad anexa un correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 a horas 10:56 a.m. remitido al correo del administrado moa_43@hotmail.com en el cual se señala *"(…) Buenos días señor NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA, por encargo del Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima – responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública – en mérito de la información remitida por la magistrada del 11° Juzgado Civil de Lima: SE PONE EN CONOCIMIENTO los siguientes documentos: Proveído N° 597-2022-SG-CSJLI/PJ, Oficio S/N-2022-11° JCL-CSJL, se adjunta copia certificada de las piezas procesales solicitadas, Solicitud con ingreso N° 14654. Sírvase acusar, recibo, dándose por atendido el pedido y por cumplido lo ordenado por el TTAIP (…)".*

Respecto a las notificación realizada al recurrente mediante correo electrónico del 23 de junio del año en curso se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Sin embargo, en los descargos sólo se anexa el correo electrónico que se ha remitido al recurrente el 23 de junio de 2022, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la respuesta de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad Conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia la vocal Silvia Vanesa Vera Muente[4]**;**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[4] En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente

VANESA VERA MUENTE
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

p: vvm/ (pcp)cmn